



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

26 de abril de 2024

Núm. 101-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**124/000008** Proposición de Ley para la modificación del artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Remitida por el Senado**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de ley del Senado.

Autor: Senado

Proposición de Ley para la modificación del artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Política Territorial. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de mayo de 2024.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

## PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL

## Exposición de Motivos

Las nuevas tecnologías y la transformación digital se abren camino a pasos agigantados en todos los ámbitos de nuestras vidas y las Administraciones Públicas no son, ni deben permanecer, ajenas a ellas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público son fiel reflejo del impacto de las nuevas tecnologías en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas y en el propio funcionamiento de las mismas. En concreto, conviene traer a colación el artículo 17 de la Ley 40/2015 que viene a regular la posibilidad de la asistencia telemática a las sesiones de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos:

«1. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.» «2. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces. Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.»

Parece claro, por lo tanto, que hay una clara cobertura legal a la celebración a distancia de las sesiones de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas, así como para la toma de acuerdos y emisión de voto. Sin embargo, la disposición Adicional vigesimoprimera de la Ley 40/2015 establece una excepción al determinar:

«Disposición adicional vigesimoprimera. *Órganos Colegiados de Gobierno.*

Las disposiciones previstas en esta Ley relativas a los órganos colegiados no serán de aplicación a los órganos Colegiados del Gobierno de la Nación, los órganos colegiados de Gobierno de las Comunidades Autónomas y los órganos colegiados de gobierno de las Entidades Locales.»

Dicha disposición excluye en consecuencia a las entidades locales, lo que implica una restricción al derecho de participación política de Concejales, miembros de los cabildos Insulares, de los Consells y Diputados Provinciales, que por causas concretas como puede ser embarazo, maternidad o paternidad y/o grave enfermedad no puedan acudir presencialmente a las sesiones de los órganos colegiados y emitir su voto.

Con la pandemia del Covid-19 el uso de las nuevas tecnologías y la celebración de las sesiones de órganos colegiados a distancia se generalizó y para dar cobertura a las entidades locales se modifica por Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, el artículo 46 de la Reguladora de las Bases del Régimen Local, para incorporar un apartado 3 al mismo con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audiokonferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.»

Hasta este momento la normativa estatal reguladora de los Entes locales omitía todo mandato o referencia a dicha posibilidad.

Dicha reforma omitió la necesaria regulación del voto telemático en los supuestos de baja por maternidad, paternidad, situación de embarazo de riesgo, o grave enfermedad, lo que conlleva a que multitud de entidades locales haciendo una interpretación estricta de la norma se hayan negado a la reforma de sus respectivos reglamentos para contemplar esta posibilidad de que dichos concejales y/o diputados Provinciales que se encuentren en algunos de dichos supuestos pudieran ejercer su derecho de participación política. Así mientras el Congreso de los Diputados, esta misma Cámara o Parlamentos de CCAA sí que han previsto y regulado esta posibilidad pocas son las Entidades Locales que han modificado sus respectivos reglamentos al hacer una interpretación restrictiva del nuevo apartado 3 del artículo 46, lo que conlleva una clara merma en el ejercicio del derecho de participación política.

La Administración debe adaptarse a la realidad social de nuestros tiempos y la transformación digital, presente en casi todos los ámbitos de las relaciones administrativas, pone a nuestra disposición multitud de mecanismos que debemos convertir en verdaderos instrumentos al servicio de la conciliación y de la corresponsabilidad. En Pleno Siglo XXI no puede pretenderse que una mujer o un hombre que han sido elegidos como concejal/a, diputado/a o miembros de los cabildos o Consells y que hayan decidido ser madre o padre no puedan ejercer su derecho de participación política porque una norma, a pesar de tener los instrumentos necesarios para ello, no contemple la posibilidad de asistencia, adopción de acuerdos y emisión de voto a distancia en estos supuestos.

A este respecto hay que señalar también que el artículo 14.8 de la ley Orgánica de 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad real efectiva entre mujeres y hombres establece que: «A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos: 8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia». Igualmente, la Disposición Final séptima de dicha Ley determinaba que: «Medidas para posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostentan un cargo electo. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno promoverá el acuerdo necesario para iniciar un proceso de modificación de la legislación vigente con el fin de posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostenten un cargo electo.»

Por todo lo expuesto, resulta necesaria la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para adaptarla a la realidad social de nuestros tiempos garantizando así la conciliación y la igualdad en el ejercicio de las funciones de representación y participación política.

Por todo ello, se formula la siguiente Proposición de Ley.

«Artículo único. *Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

Primero. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 46 que será del tenor literal siguiente:

[...]

«4. Los Cargos electos de las entidades locales que se encuentren en situación de permiso de maternidad, paternidad, embarazo o grave enfermedad, que imposibilite su normal asistencia a las sesiones de los órganos colegiados y tras las debidas comprobaciones por el Secretario del Pleno, podrá asistir a las sesiones, participar en la toma de acuerdos y emitir el voto a distancia por medios electrónicos y telemáticos con las garantías establecidas en el apartado 3 de este artículo y que garantice la libertad de emisión de voto.»

Segundo. Se añade un apartado 5 al artículo 46 que será del tenor literal siguiente:

«5. Los cargos electos de las entidades locales que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el apartado 4 de este artículo y prevean que no podrán asistir a las sesiones de los órganos colegiados y deseen hacer uso de su derecho a la asistencia y emisión de voto telemático dirigirán una solicitud a la Secretaría General del Pleno, con al menos 24 horas de antelación a la celebración de la Sesión, en la que precisarán los siguientes extremos:

a) Razones justificadas que le impidan la presencia en las sesiones plenarias de los órganos colegiados por causa de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave de conformidad con los supuestos previstos en el apartado 4 de este artículo. Se deberán acreditar suficientemente adjuntando, en su caso, el correspondiente certificado médico.

b) Tiempo en que prevea que no va a poder asistir a las sesiones plenarias.

El Alcalde/Alcaldesa, el Presidente/Presidenta, o quien reglamentariamente le sustituya resolverán de manera motivada, previo informe del secretario del Pleno, la solicitud a la que se refiere el párrafo primero de este apartado.»

Disposición transitoria única.

Las Entidades Locales dispondrán de un plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley para adaptar su normativa de funcionamiento y habilitar los medios necesarios a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la misma.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 101-1

26 de abril de 2024

Pág. 5

Disposición final primera.

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día inmediatamente después de su publicación en el BOE.

Memoria económica: sin coste.

cve: BOCG-15-B-101-1